

## **RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN AERONÁUTICA ESPAÑOLA (RFAE).**

Reunidos los titulares de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española, Don Miguel García Campos, Dña. María Elena López Rubio y D. Guillermo Martínez Berenguer, por SKYPE, al objeto de resolver la reclamación presentada ante la Junta Electoral por D. José Javier Álvarez Castillejo, quién ha presentado candidatura a la presidencia de la RFAE, contra la modificación del calendario electoral publicado en la página Web de la Elecciones-2020 del proceso electoral de la RFAE el 25 de mayo de 2021, la Junta Electoral ha resuelto lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** D. José Javier Álvarez Castillejo, quién ha presentado candidatura a la presidencia de la RFAE, ha presentado reclamación ante esta junta electoral, aunque debe entenderse que se trata de un recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, contra la modificación del calendario electoral publicado en la página Web de la Elecciones-2020 del proceso electoral de la RFAE el 25 de mayo de 2021

**SEGUNDO.-** La Junta Electoral ha revisado dicha reclamación, entendiendo que es un recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra la actuación o acuerdo referido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 25 del Reglamento Electoral 2020 de la RFAE, redactado en base a la habilitación contenida en el artículo 21.2 de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre establece las funciones de la Junta Electoral entre las que no se encuentra la elaboración y modificación del calendario electoral.

En este caso, la Junta Electoral no ha anunciado la modificación del calendario electoral ni ha suspendido el proceso electoral, que por otra parte resultaba de imposible cumplimiento a tenor de lo indicado en el artículo 18.5 de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre, ya que esta facultad no se encuentra dentro de sus funciones.

**SEGUNDO.-** El artículo 24.2 de la Orden ECD 2764/2015 establece que los recursos dirigidos al TAD deberán presentarse en los Órganos Federativos que hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.

En este caso concreto, la Junta Electoral no ha adoptado ningún acuerdo susceptible de impugnación lo que le impide tramitar el recurso presentado. No obstante, con el fin de no perjudicar al reclamante se remite el recurso al órgano que se considera competente.

Por todo ello,

**LA JUNTA ELECTORAL** resuelve **inadmitir** la reclamación presentada por D. José Javier Álvarez Castillejo, por no ser órgano competente para su tramitación por las razones expuestas en los anteriores fundamentos de derecho, informándole de que, a tenor del artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre se remite el recurso ante el órgano que considera competente.

Notifíquese esta resolución a los interesados.

En Madrid a, 26 de mayo de 2021.

Firmado

Miguel García Campos  
Presidente

Elena López Rubio  
Secretaria

Guillermo Martínez Berenguer  
Vocal